

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



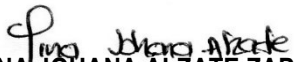
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE VÍCTOR HUGO BENACHI RIVERA Vs. PREMIZE S.A.S.
RAD. 76001410500620230018100

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 11 de abril de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 596

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El señor **VÍCTOR HUGO BENACHI RIVERA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la entidad **PREMIZE S.A.S.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del C.P.T. y de la SS, y 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. El archivo del poder en mensaje de datos que fue aportado, indica que el demandante confiere poder al abogado "...**SEBASTIAN URBANO HERNÁNDEZ**...identificado con CC. 1.07.094.739...con T.P. 355.395 del C.S.J..." sin embargo, el profesional del derecho que presenta la demanda, está identificado con C.C. No. 1.107.094.739 y T.P. No. 355.495 del C.S. de la J., identificaciones que no corresponden con las mencionados en el poder, por ende, el citado abogado, no tiene poder para actuar en estas diligencias en nombre del demandante.
2. No se indica la clase de proceso, porque solo se menciona que se presenta demanda ordinaria laboral, sin especificarse si la misma se trata de una de única instancia o cual otra de las que contempla el CPTSS.
3. La demanda carece de razones de derecho que expliquen porque el demandante es beneficiario de las pretensiones que solicita, debido a que en el título **FUNDAMENTOS DE DERECHO**, solo se transcriben normas, es decir, fundamentos normativos, más no razones de derecho.
4. En los anexos de la demanda, no se evidencia el documento correspondiente, que acredite que la dirección electrónica anav.quintero@premize.com, sea la que tenga dispuesto la demandada **PREMIZE S.A.**, para efectos de recibir notificaciones, esto si se tiene en cuenta que, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la demandada aportado, se observa que la dirección electrónica que tiene dispuesta para efectos de notificación es, contacto@premize.com, debiendo por ende aclararse tal situación en la demanda, información que debe ser suministrada en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministro corresponde al utilizado por la persona para notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.
5. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 5° del artículo 6° del Ley 2213 de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al mismo tiempo), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada al correo electrónico que este acreditado pertenezca a ella, y ni mucho menos se acreditó el envío físico de la demanda y sus anexos a la misma conforme lo indica la norma en mención en caso de que el demandante desconozca la dirección electrónica de la demandada.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **VÍCTOR HUGO BENACHI RIVERA**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la entidad **PREMIZE S.A.S.**

2°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO NORERO MESA

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5
j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 12 de abril de 2023
En Estado No.- 58 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



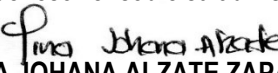
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CRISTIAN ESCOBAR GÓMEZ Vs. LED COMUNICACIONES S.A.S. Y OTRAS
RAD. 76001410500620230018200

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 11 de abril de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 598

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por el señor **CRISTIAN ESCOBAR GÓMEZ**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, se observa que, si bien el trámite a seguir sería verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 25 a 26 del CPTSS y Ley 2213 de 2022, se considera que, para hacer ese análisis, primero que todo, esta instancia debe tener certeza de que esta acción es de su competencia, no encontrándose que ello se cumpla en la demanda presentada, por cuanto la cuantía de sus pretensiones (Con independencia si son o no procedentes), exceden la contemplada en el artículo 12 del CPTSS, para los procesos de única instancia.

Precepto que establece que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas conocen bajo el procedimiento de única instancia los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia se tramitarán todos aquellos que excedan esa cuantía, los cuales serán tramitados por los Jueces Laborales del Circuito.

Además, respecto del control que debe realizar el Juez para determinar su competencia para conocer determinado asunto, ello a través de la cuantificación del valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en sentencia STL2288-2020, que le corresponde a los Jueces hacer

“...un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”

Respecto del tema de la cuantía, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En el caso de autos las pretensiones de la demanda están orientadas a obtener el reconocimiento y pago de salarios, auxilio de transporte, auxilio de cesantía, prima de servicios, intereses a la cesantía, vacaciones, indemnización por despido e intereses moratorios, entre otras, pretensiones que la parte demandante cuantifica unas y otras no, al igual que solicita el pago de la indemnización moratoria del del artículo 65 del C.S.T., pretensiones que de acuerdo a lo calculado por la apoderada judicial del demandante y lo liquidado por el despacho al momento de la presentación de la demanda (10 de abril de 2023), independientemente de su procedencia o no, asciende a la suma de **\$25.687.156** (Calculo que debe ser realizado por este Juzgado en virtud del deber de cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, que ha explicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia) suma que supera los 20 salarios mínimos previstos en el artículo 12 del CPTSS, para la fecha de presentación de la demanda, como se observa en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	VALOR
SALARIO ADEUDADO DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2022	\$3.600.000
AUXILIO DE RODAMIENTO	\$600.000
AUXILIO DE TRANSPORTE	234.344
CESANTÍA	\$1.936.667
PRIMA DE SERVICIOS	\$1.306.248
INTERÉS A LA CESANTÍA	\$214.324
VACACIONES	\$968.333

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO	\$2.100.000
SANCIÓN MORATORIA, PRETENDIDA EN EL LITERAL J, DEL NUMERAL 17 DEL TITULO PRETENSIONES CONDENATORIAS DE LA DEMANDA Y CAUSADA DESDE 30/12/2022 (DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL) AL 10/04/2023 (FECHA DE PRESENTACIÓN DEMANDA), Y TOMANDO COMO SALARIO DIARIO LA SUMA DE \$70.000, SI SE TIENE PRESENTE QUE LA PARTE DEMANDANTE EN EL NUMERAL 7° DEL ACÁPITE DE PRETENSIONES DECLARATIVAS DE LA DEMANDA SOLICITA QUE SE DECLARE QUE EL SALARIO REAL FUE DE \$2.100.000.	\$7.070.000
INTERESES MORATORIOS A LA TASA MÁXIMA DE CRÉDITOS DE LIBRE ASIGNACIÓN CERTIFICADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA SOBRE EL MONTO DE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES ADEUDADAS	\$7.657.240
TOTAL, DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	\$25.687.156

Valor de pretensiones con lo cual se desestima la afirmación de la demanda de que la cuantía no excede 20SMLMV, además que la sumatoria de las peticiones solicitadas, se debe realizar por lo que establece el artículo 26 del CGP (Aplicable al sublite por analogía), que determina que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, y en este caso, son superiores a 20SMLMV de este año, cuantía de demanda que su competencia le corresponde es a los Juzgados Laborales del Circuito por lo que señala el artículo 12 del CPTSS.

Así las cosas, es que se considera que este Juzgado por el factor cuantía de las pretensiones de la demanda, que superan 20SMLMV (**\$23.200.000**) de este año, y funcional (Al tener que tramitarse esta acción por el procedimiento laboral de primera instancia y ante los Jueces Laborales del Circuito) no tiene competencia para tramitar ‘la demanda presentada, más aún cuando en la misma se solicitan pretensiones que son sin cuantía, como la de “6. Que se declare la ineficacia del pacto de exclusión salarial contenido en la cláusula tercera del contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Código Sustantivo del Trabajo.”, es decir, que no hay duda que es una pretensión que no reviste un aspecto económico como tal, sino que es estrictamente declarativa, lo que conllevaría a que se deba estudiar si se debe o no declarar la ineficacia del pacto de exclusión salarial contenido en el contrato de trabajo, y por ende la pretensión mencionada, no es susceptible de fijar su cuantía, siendo del conocimiento del Juez Laboral del Circuito, en atención a que sobre el Juez competente para conocer asuntos sin cuantía, determina el artículo 13 del CPTSS, que “De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario.”, es decir, que conforme a la norma en comento, en procesos que se ventilen asuntos no susceptibles de fijación de cuantía, es competente el Juez Laboral del Circuito, en este caso, el de la ciudad de Cali, más de ninguna manera de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, ya que, por disposición legal, estos últimos no están habilitados para conocer asuntos que contengan pretensiones declarativas y no sean susceptibles de ser tasados económicamente, lo que genera que por lo explicado, se debe declarar la falta de competencia de esta instancia judicial para tramitar la demanda presentada y remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali- Reparto para que le den el trámite correspondiente, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

REMITIR por falta de competencia en razón a la cuantía y lo explicado en la parte motiva, la demanda ordinaria laboral, propuesta por el señor **CRISTIAN ESCOBAR GÓMEZ**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de las sociedades **LED COMUNICACIONES S.A.S., COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, al Juez Laboral del Circuito de Cali- Reparto, para que le dé el trámite correspondiente. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA
RAD. 76001410500620230018200

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 12 de abril de 2023
En Estado No.- 58 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

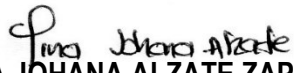
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE JAIME CÁCERES ÁVILA Vs. ASOCIACIÓN MUTUAL LAS AMERICAS

RAD: 76001410500620200025100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas, obra una respuesta de la entidad financiera Banco de Occidente, al oficio de embargo que se le comunicó. Sírvasse proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 599

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que, a través de Auto Interlocutorio No. 3398 del 11 de diciembre de 2020, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la ejecutada en los BANCOS DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, AV VILLAS, CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCOLOMBIA, POPULAR, BBVA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA y GNB SUDAMERIS, para lo cual, por secretaría, se libró el oficio de embargo No. 1545 del 16 de diciembre de 2020, oficio que fue retirado para su diligenciamiento por la parte ejecutante el día 18 de diciembre de 2020, sin embargo, solo se observa respuesta a la medida de embargo por parte del BANCO DE OCCIDENTE, quien mediante oficio de fecha 30 de junio de 2021, informó que la ejecutada no posee vínculos con la entidad financiera; y respecto de las demás entidades financieras, no obra constancia alguna que acredite, que en efecto la medida de embargo hubiere sido comunicada a las mismas, por lo cual, resulta pertinente requerir a la parte ejecutante, para que aporte la constancia de recibido o entrega del oficio de embargo No. 1545 del 16 de diciembre de 2020 (Que fue retirado para su diligenciamiento el día 18 de diciembre de 2020), en las entidades financieras correspondientes, y con ello, continuar con el trámite del proceso y evitar su paralización, además que en caso que no atienda el requerimiento solicitado, esta instancia judicial podrá dar aplicación a la figura de la contumacia del artículo 30 del C.P.T.S.S., lo cual es posible aplicar aún en procesos que tienen providencia de seguir adelante la ejecución, como el de la referencia, conforme lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia C-868-10, al indicar “...concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada “contumacia”, creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia.” Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión, aporte la constancia de recibido o entrega del oficio de embargo No. 1545 del 16 de diciembre de 2020, en las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCOLOMBIA, POPULAR, BBVA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA y GNB SUDAMERIS, para evitar la paralización del proceso, además que en caso que no atienda este requerimiento en el término citado, se resolverá lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 12 de abril de 2023
En Estado No.- 58 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

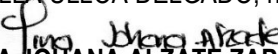


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE CLARA STELLA ULLOA DELGADO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230014300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en las mismas está corriendo el término que tiene la ejecutada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para pronunciarse sobre el mandamiento de pago, al igual que en escrito remitido vía email, el día de hoy, 11 de abril de 2023, la apoderada judicial de la parte ejecutante, aportó copia de la Resolución SUB 88957 del 30 de marzo de 2023, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 61 del 19 de diciembre de 2022, indicando que, en dicho acto administrativo no fueron incluidas las costas fijadas en el proceso, por lo que solicita que en caso de que las mismas se encuentran consignadas a ordenes de esta dependencia judicial, se ordene el pago del título correspondiente, sin embargo, al revisar el portal de Banco agrario no se observa depósito judicial alguno a nombre de la señora CLARA STELLA ULLOA DELGADO, ni a cargo del proceso de referencia. Sírvasse proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 600

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que obra memorial allegado vía email, por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el que aportó copia de la Resolución SUB 88957 del 30 de marzo de 2023, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 61 del 19 de diciembre de 2022, indicando que en la misma no se incluyeron las costas fijadas dentro del proceso, por lo que solicita que en caso de estar consignadas en la cuenta de esta dependencia judicial, se ordene el pago del título correspondiente, sin embargo, una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontró depósito judicial alguno consignado a nombre de la ejecutante, ni mucho menos a cargo del proceso de la referencia, lo que conlleva a que no se pueda acceder a la solicitud de pago de título judicial por concepto de costas procesales, al no encontrarse, se reitera, depósito judicial alguno a nombre de la actor y con cargo a estas diligencias.

Es de indicar que en el acto administrativo citado, se indicó que se remitiría a la Dirección de Procesos Judiciales para la gestión del pago de las costas, no evidenciándose que la ejecutada hubiere consignado o pagado a la ejecutante lo correspondiente a las costas dispuestas en la orden de pago (\$850.000 por costas del proceso ordinario), que sería la obligación pendiente por pagar, sin embargo, se tiene que como este despacho ha tenido conocimiento en múltiples procesos ejecutivos donde Colpensiones ha allegado copia de actos administrativos de cumplimiento de sentencia judicial, que respecto al pago de costas la circular interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, establece que se debe remitir el caso a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto por esa circular interna, se requerirá al Director de Procesos Judiciales de la ejecutada, Miguel Ángel Rocha Cuello, para que proceda a pagar y/o consignar las costas que se adeudan en esta ejecución (Esto es, las del proceso ordinario por valor de \$850.000), so pena de dar aplicación al trámite de la sanción del numeral 3º del artículo 44 del CGP, por incumplimiento de una orden judicial. Asimismo, una vez culmine el término que tiene la ejecutada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para pronunciarse sobre el mandamiento de pago, pasarán las diligencias a despacho para el trámite correspondiente sobre las excepciones que se hubieren formulado contra el mismo, teniendo presente que la ejecutada a través de apoderada judicial, presento escrito de excepciones vía email el día 10 de abril de 2023.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º. NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte ejecutante, de conformidad con las consideraciones de esta providencia. Por secretaría realícese lo dispuesto en la parte motiva en su debido momento procesal.

2º. RECONOCER personería para actuar a la sociedad Muñoz y Escrucería S.A.S. conforme a los términos que le fue conferido por la ejecutada mediante poder general que consta en escritura pública No. 3.374 del 2 de septiembre de 2019, expedida por la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, al igual que se le **RECONOCE** personería para actuar a la abogada Nathaly Guzmán Triviño, con C.C. No. 1.114.452.038 y T.P. No. 278.020 del C.S. de la J, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada, en los términos de la sustitución de poder que fue remitida al correo electrónico de este Juzgado el día 10 de abril de 2023.

3º. REQUERIR al Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, Miguel Ángel Rocha Cuello o quien haga sus veces, para que en cumplimiento de la circular interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, en el término de ocho (8) días, contados a partir de la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, proceda a pagar y/o

consignar las costas que se adeudan en esta ejecución por la suma de \$850.000 (Por costas del proceso ordinario), además que se le solicita al citado Director de Procesos Judiciales, que atienda el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar aplicación al trámite de la sanción que establece el numeral 3° del artículo 44 del CGP, concerniente a sanción de multa de hasta por diez (10) smmv a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes judiciales que se les imparta o demoren su ejecución, esto en atención a que a la fecha en este proceso, no se ha perfeccionado ninguna medida de embargo sobre los dineros de Colpensiones. Asimismo, se requiere a la apoderada judicial de Colpensiones para que realice las gestiones de su cargo (Enviándole a la entidad, las copias de todas las actuaciones de este expediente) para que su poderdante pueda dar cumplimiento a este requerimiento. Líbrese el oficio respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO RESUELVE SOLICITUD Y REQUIERE
RAD. 76001410500620230014300

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 12 de abril de 2023
En Estado No.- 58 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria